



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00123-00

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano MARIA ISABEL RAMIREZ LAGUADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 62.302.866 actuando como representante legal de CONALVIVIENDA, en contra de AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB), INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la OFICINA DE CATASTRO SUBDIRECCION DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 9 de julio de 2020, la accionante presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en el cual solicitaba información sobre el trámite de mutación radicado con No.01538/2013 y 01973/2014 correspondiente al predio #010509880001000, ubicado en la urbanización la gran ladera, municipio de Bucaramanga.

Entidad quien rindió respuesta señalando que desde el 8 de enero del 2020 el AMB, inició labores de gestión catastral autónomamente, y debe realizar bajo su exclusiva responsabilidad, formación, actualización y conservación del catastro de los municipios que la conforman, por lo cual, los documentos enunciados debe hacerlos llegar a dicha entidad, desconociendo que otros se puedan requerir.

De tal forma, señala la accionante que el 15 de julio del 2020 presentó ante el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB), petición de mutación del desenglobe del predio #010509880001000 presentando los documentos respectivos para el trámite.

Sin embargo, alegó el accionante que pese a haber transcurrido más de 370 días, para recibir respuesta a su petición, hasta la fecha de interposición de la presente acción no se había otorgado.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.



2. ORDENAR al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB, suspender los actos perturbadores del derecho de petición, que estaba siendo desconocido, ya que a la fecha no había dado respuesta a su petición.
3. ORDENAR al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB, resuelva de inmediato el derecho de petición invocado sobre el trámite de mutación radicado correspondiente al predio #010509880001000 ubicado en la Gran Ladera de Bucaramanga.
4. ORDENAR que una vez cumplido el fallo de tutela se sirva el accionado enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado seis (6) de octubre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

- 1. EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, mediante su director territorial de Santander, señaló frente a los hechos que no le constaban, puesto que se trataba de hechos ajenos al actuar de la entidad, y frente a los cuales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi carecía de legitimidad en la causa por pasiva para contradecirlos, a tendiendo a que la petición objeto de estudio fue radicada ante la entidad ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB.

A su vez, expuso que desde el 7 de enero de 2020, en aplicación de lo dispuesto en la resolución 1267 de 2019, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ya no es el responsable de prestar el servicio público catastral en los municipios de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta, toda vez que desde la fecha, la base de datos catastral y todos los documentos necesarios para que el AMB realice las gestiones como operador catastral fueron entregadas al el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB, al ser la entidad responsable de prestar el servicio público catastral en estos municipios. Por ende, es quien debía emitir respuesta de fondo en esta oportunidad.

- 2. EI AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB** a través de su Profesional Especializado, expresó que el AMB a través de la Resolución No. 1267 de 2019 del IGAC, fue habilitada como gestor catastral en el territorio metropolitano, por lo que desde el pasado ocho (8) de enero del presente año dio inicio a la prestación del servicio público catastral en los municipios de su jurisdicción. Recibido el empalme del IGAC se obtuvo una exorbitante cifra de cerca de 17.000 (DIECISIETE MIL) peticiones, solicitudes y trámites por resolver. En la actualidad se adelanta por parte del grupo de catastro de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, un arduo plan de contingencia para poner al día la mayor cantidad de trámites y solicitudes heredados con vencimientos por parte del IGAC y de manera paralela, atendiendo las nuevas solicitudes presentadas ante el AMB.

Respecto a la petición de la accionante, manifestó que el Área Metropolitana de Bucaramanga, por intermedio de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, emitió respuestas a la petición objeto de controversia constitucional, mediante oficios



CD-5174 del 19 de agosto de 2020 y CD-7553 del 7 de octubre de 2021, siendo la última respuesta, de FONDO, CLARA, OPORTUNA Y CONGRUENTE.

De igual forma, expuso que las disposiciones legales que impidieron o generaron la demora para continuar con el trámite de la accionante fueron debido al estado de emergencia sanitaria decretado por el Presidente de la República, adoptado por el Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB, al expedir las Resoluciones N° 000268 del 16 de marzo de 2020, N° 000275 del 20 de marzo de 2020, N° 000286 del 13 de abril de 2020, N°000293 del 24 de abril de 2020, N° 000317 del 08 de Mayo de 2020, N° 000324 del 22 de Mayo de 2020, N° 000330 de mayo 29 de 2020, 000336 de junio 08 de 2020, 000343 de junio 26 de 2020, 355 del 14 de julio de 2020, 374 del 31 de julio de 2020, 413 del 31 de agosto de 2020 y 580 del 30 de septiembre de 2020, última que amplió la suspensión de términos hasta el 01 de noviembre de 2020.

Adicional a lo anterior, indicó que el Área Metropolitana de Bucaramanga, suspendió nuevamente términos para los trámites de catastro, del 23 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, mediante resolución No. 2673 del 22 de diciembre de 2020.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo a lo contemplado en los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), en concordancia con el artículo 13 de la ley 1437 de dos mil once (2011), AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB) y la OFICINA DE CATASTRO SUBDIRECCION DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA son autoridades públicas, en donde se radicó la solicitud de la que se reclama respuesta, por lo que claramente están llamadas a responder las pretensiones del accionante, en consecuencia, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela.

De igual forma, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI se encuentra también legitimada en esta oportunidad, atendiendo a que conforme a la situación fáctica expuesta aquella cedió su gestión catastral desde el 7 de enero de 2020 al AMB, por tal razón puede llegar a tener cierto grado de responsabilidad en esta oportunidad.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho en primer lugar no se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en un derecho de petición presentado el 15 de julio del 2020, es decir, que ha transcurrido más de un año desde ese entonces, sin embargo la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que el Juez puede concluir como procedente una acción que en principio carece de inmediatez cuando: "a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata".² (subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, encuentra este Estrado la procedencia de la acción como mecanismo para salvaguardar los derechos alegados por la accionante, pues a la fecha de interponer la presente acción aún no se había otorgado respuesta alguna.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

² Corte Constitucional, sentencia t-038 de 2017, M. P Gloria Stella Ortiz Delgado
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿ el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB), vulneró el derecho fundamental de petición de MARIA ISABEL RAMIREZ LAGUADO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 15 de julio de 2020? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 7 de octubre de 2021 por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB), se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»³.*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»⁴.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

(...)

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que MARIA ISABEL RAMIREZ LAGUADO, actuando como representante legal de CONALVIVIENDA, señala que presentó petición el 15 de julio de 2020 ante el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB), solicitando la mutación del desenglobe del predio #010509880001000 en donde se presentaron los documentos respectivos para el trámite.

Sin embargo, advierte el despacho que la accionante no allegó la petición elevada el 15 de julio del 2020, pues pese a que mediante correo electrónico se le requirió en varias ocasiones que presentara la misma y manifestara si ya había recibido respuesta, aquella allegó nuevamente los mismos documentos presentados al radicar la acción de tutela. A su vez, posteriormente allegó oficio enviado a AMB a través del cual se informaba que con oficio del 18 de julio del 2020 dirigido al IGAC se habían adjuntado los documentos requeridos para el trámite de mutación del predio 01-05-090880001000 en el cual fue construido el edificio Mirador del Sur en aras de proceder al desenglobe.

No obstante, en los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que efectivamente se presentó derecho de petición el 9 de julio del 2020 ante el IGAC quien

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

procedió a solicitar al AMB el pasado 14 de julio del 2020 que procediera a radicar la solicitud. De tal forma se observa que en efecto el AMB a través de su oficina de catastro subdirección de planeación e infraestructura procedió a radicar formalmente el mismo, el 15 de julio del 2020, oportunidad en la que se solicitaba información sobre el trámite de mutación del predio #010509880001000.

En ese orden de ideas, sustrae el despacho que en principio el derecho de petición en discusión allegado fue radicado es ante IGAC, no obstante, como aquel desde el 7 de enero del 2020 cesó su gestión catastral, se procedió a remitir la solicitud ante el AMB como autoridad competente en la actualidad.

Durante el trámite constitucional, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB), emitió respuesta, siendo notificado el accionante el 7 de octubre de 2021 vía correo electrónico conforme al soporte allegado, comunicación en la que se indicó el trámite adelantado hasta el momento frente a la solicitud de mutación del desenglobe del predio #010509880001000, esto es:

"1. En su petición indica que se radicó desde el año 2013 (Radicado 01538/2013) y posteriormente en 2014 (radicado 01973/2014) una solicitud ante el igual; 2. El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) a través de la Resolución del IGAC No. 1267 de 2019 fue habilitada como Gestor catastral en el territorio metropolitano, por lo que desde el ocho (08) de enero de 2019 dio inicio a la prestación del servicio público catastral en los municipios de Bucaramanga, Girón, Piedecuesta y Floridablanca, razón por la cual somos competentes para darle trámite a su solicitud; 3. Que durante el proceso de empalme entre el IGAC y el AMB, no se recibió el trámite bajo el radicado 01538/2013 y 01973/2014; 4. Que dentro de nuestras competencias como gestores catastrales y con el fin de darle una respuesta a su solicitud, se solicitó al IGAC copia y estado de los expedientes referenciados; 5. Que una vez recibido los documentos se le dio trámite a su solicitud bajo el radicado CR-12589 ID 92.625. y CR-8252 ID 79.291; 6. Una vez revisados los documentos se consideró necesario realizar una visita al predio, la cual fue programada y realizada el día seis (6) de septiembre de 2021; 7. Una vez realizada la visita a mencionado predio, y revisados los documentos allegados por usted; el personal técnico emitió informe en el cual se verifican las medidas de la manzana con respecto a la escritura de loteo 1181 de 1993, y de acuerdo al plano aprobado de fecha 10 de julio del 1992 del proyecto "Vivienda unifamiliar MANZANARES, encontrando que estas son las mismas consignadas en la base de datos, al igual que concluyen que, su petición con fines registrales no es procedente, y deberá realizar los trámites respectivos que permitan reconocer la mejora ante las entidades competentes".

A su vez, en dicha oportunidad expresó que la información que hasta el momento se tenía resultaba insuficiente para resolver positivamente el presente caso concreto, no obstante la accionante podía adelantar el trámite en el momento que desease, allegando información precisa sobre el predio, en cuanto a linderos y modificación de loteo, y demás que se requieran con respecto a competencias de otras autoridades según los cambios que se desearan realizar. Para ello, expresó que debía adelantar los trámites administrativos, notariales y registrales correspondientes, dado que la realidad física y jurídica del predio sobre el cual recae la presente petición, no permitía que hicieran la rectificación en los términos que la accionante planteaba, debido a que dentro de sus competencias no se encontraba la de otorgar o modificar derechos de propiedad, aún más bajo predios sujetos a régimen de propiedad horizontal, en los que las área comunes representaban una copropiedad y no podían hacerse cambios a esos, sin los trámites jurídicos correspondientes que ya fueron mencionados. De tal forma, finalizó su respuesta alegando que una vez allegadas las escrituras en las que se hacían las correcciones que la accionante deseaba fuesen registradas, estarían a su servicio para darle el trámite correspondiente.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Por lo anterior, advierte el despacho que en virtud del decreto 491 de 2020 la accionada contaba con 35 días para dar respuesta a la petición, término que vencía el pasado 7 de septiembre de 2020, de tal forma que, para el momento de la interposición de la presente acción de tutela, dicho término ya había prescrito, evidenciándose que la accionada el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, había vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante. Sin embargo, observa la suscrita que la accionada, emitió respuesta congruente, clara y de fondo respecto a las solicitudes del accionante. Tal como lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁵

Requisitos, que como se observa fueron cumplidos en la respuesta emitida por la precitada, pues bien señala: I) los motivos por los cuales es ahora la entidad competente, II) las razones por las cuales no había podido dar inicio a su solicitud, III) las actuaciones que hasta el momento de habían desarrollado en aras del estudio de procedencia de su solicitud y IV) las razones por las cuales no podía procederse por el momento al trámite solicitado.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, el derecho fundamental deprecado ha logrado ser saneado por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA pues bien responde con completa claridad y profundidad las solicitudes expuestas; ahora bien, cabe recalcar lo expuesto por dicha colegiatura en donde ha señalado: "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"⁶. Así pues, es claro que la accionada ya ha cumplido a cabalidad al otorgar una respuesta congruente sobre la petición elevada por la accionante, que pese a no ser positiva en cuanto a la mutación del desenglobe del predio #010509880001000, aquella si resulta ser una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición, toda vez que se explican a cabalidad los motivos por los cuales no es susceptible la misma. Situación que no puede ser reprochable por este despacho atendiendo a que el cumplimiento de requisitos para proceder positivamente al trámite solicitado, no puede ser alterado por esta juez constitucional, pues bien en caso de existir discrepancias al respecto, no son en este escenario donde deban resolverse.

A su vez, se encuentra demostrado con las pruebas obrantes en el expediente que el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, procedió a notificar vía correo electrónico "conalvivienda@hotmail.com" a la accionante, el cual coincide con el correo electrónico que se evidencia reposa en los elementos de prueba allegados por la accionante, quien pese a que este despacho por dicho medio también le solicitó que informara o confirmara si en efecto había recibido la respuesta, aquella guardó silencio y solo allegaba los elementos de prueba que se mencionaron anteriormente, esto es el oficio enviado a AMB donde se informaba que con oficio del 18 de julio del 2020 enviado al

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-376/17



IGAC se habían enviado los documentos requeridos para el trámite de mutación del predio 01-05-090880001000, sin existir de su parte ningún otro pronunciamiento. Por ende, el despacho concluye que, en efecto existió la debida notificación de la respuesta rendida, lo cual advierte la garantía efectiva del derecho de petición, esto es, al encontrarse la interesada con conocimiento de la respuesta emitida.

De tal forma, en el caso *sub examine* se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que ya cesó la vulneración del derecho fundamental de petición y el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

"De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada". (T-058 del 1 de febrero de 2007).

Por otra parte, debe el juzgado preguntarse si de la vulneración del derecho de petición se desprende la vulneración de otro derecho fundamental. Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición y de las pruebas del expediente, no puede este despacho desprender la posible vulneración de derecho fundamental alguno diferente al ya estudiado.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por MARIA ISABEL RAMIREZ LAGUADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 62.302.866 actuando como representante legal de CONALVIVIENDA, en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB), conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4dea776b2daf666e1003d6ba1d0ef6976d2890f7cefc7ad26bb960377d0a2a**
Documento generado en 14/10/2021 01:56:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>